

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución emitida en el Expediente 08010-2013-PA/TC es aquella que declara FUNDADO el recurso de agravio constitucional sobre solicitud de represión de actos lesivos homogéneos; declara la existencia de acto lesivo homogéneo y, como consecuencia de ello, SE AMPLIA el ámbito de protección del proceso de amparo al despido producido mediante carta notarial de fecha 31 de enero de 2013 y, por ende, se declara NULO dicho despido; se ORDENA a Quimpac SA cumpla con reincorporar al demandante como trabajador a plazo indeterminado en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en el plazo de dos días; y ORDENA a la Organización Irun SA que se abstenga de interrumpir la relación laboral del actor; y está compuesta por los votos de la magistrada Ledesma Narváez y los magistrados Espinosa-Saldaña Barrera y Ramos Núñez, quienes fueron convocados sucesivamente para dirimir la discordia suscitada en autos. Se deja constancia de que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica. Asimismo, se adjuntan los votos singulares de los magistrados Blume Fortini, Sardón de Taboada y Ferrero Costa, este último convocado para dirimir la discordia suscitada en autos.

Lima, 15 de noviembre de 2018.

S.

Janet Otárola \$antillana Secretaria de la Sala Segunda



VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Carlos Torres Valerio contra la resolución de fojas 455, de fecha 24 de setiembre de 2013, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que confirmó la improcedencia de la solicitud de represión de actos homogéneos; y,

ATENDIENDO A QUE

- Con fecha 15 de noviembre de 2010, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Organización Irun SA y Quimpac SA en la que solicita que se declare inaplicable la carta notarial de fecha 18 de octubre de 2010 mediante la cual se le despidió arbitrariamente de su centro de trabajo; y, en consecuencia, se le reponga en su puesto habitual de auxiliar mecánico de equipo hipoclorito de calcio o cargo análogo de igual nivel ocupacional en la planta que se ubica en la Zona Industrial-Paramonga. Sostiene que ingresó a laborar en la planta de propiedad de la Empresa Quimpac SA, pero se registró en planillas de la tercerista Organización Irun SA, en una jornada laboral de lunes a sábado, y percibiendo una remuneración.
- 2. El Segundo Juzgado Civil de Barranca, con sentencia de fecha 17 de setiembre de 2012, estimó la demanda de amparo por lo que declaró nula y sin efecto legal la carta de despido por ser fraudulenta, y ordenó a Quimpac SA y a la Organización Irun SA que cumplan con realizar las acciones correspondientes para reponer al demandante Juan Carlos Torres Valerio; ello al considerar que la labor realizada por el recurrente fue brindada para Quimpac SA, lo que evidenció la desnaturalización del contrato suscrito con la Organización Irun SA, lo cual quebranta los supuestos de temporalidad, complementariedad o especialización señalados en la Ley 27626; por lo tanto, la "rescisión" del contrato sustentado en falta grave —que no fue probada— solo encubrió un despido fraudulento. Posteriormente, con resolución de fecha 9 de octubre de 2012, el Segundo Juzgado Civil de Barranca declara consentida la sentencia.
- 3. En cumplimiento del mandato judicial, mediante acta de fecha 19 de octubre de 2012, la Organización Irun SA repuso a don Juan Carlos Torres Valerio en el puesto de ayudante auxiliar de Planta Destilería en la Zona Industrial de Paramonga.
- 4. Luego, mediante carta notarial de fecha 31 de enero de 2013, la Organización Irun S.A. resuelve la relación laboral que mantenía con Juan Carlos Torres Valerio por la causal de conclusión del contrato de obra o servicio específico.
- 5. Ante ello, con escrito de fecha 14 de febrero de 2013, el recurrente, invocando el artículo 60 del Código Procesal Constitucional, denuncia la existencia de acto lesivo



6.

EXP. N.º 08010-2013-PA/TC HUAURA JUAN CARLOS TORRES VALERIO

homogéneo constituido por la carta notarial de fecha 31 de enero de 2013 en la que le comunican, en aplicación del artículo 16, inciso c) del TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, que se pone fin a su relación laboral por "causal de conclusión de obra o servicio específico".

Por su parte, Quimpac SA, con escrito de fecha 8 de marzo de 2013, expone que Juan Carlos Torres Valerio es un trabajador de la empresa de intermediación laboral Organización Irun SAC.

Asimismo, la Organización Irun SA, con escrito de fecha 8 de marzo de 2013, argumenta que la sentencia constitucional estuvo referida a un despido fraudulento, mientras que el presente despido ha sido por la "causal de conclusión de obra o servicio específico".

- 8. El Segundo Juzgado Civil de Barranca, con resolución de fecha 25 de marzo de 2013, declara improcedente la solicitud de represión de actos homogéneos al considerar que no existen actos sustancialmente idénticos, ya que la sentencia constitucional alude a un despido fraudulento por un supuesto "abandono de trabajo", mientras que el presente despido se basa en la extinción del contrato modal.
- 9. La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, con resolución de fecha 24 de setiembre de 2013, confirma la apelada al considerar que la sentencia constitucional alude a un despido fraudulento por un supuesto "abandono de trabajo", mientras que el presente despido se origina por haberse resuelto el servicio de intermediación laboral para la empresa Quimpac SA.

Análisis del caso concreto

- 10. El recurrente Juan Carlos Torres Valerio pretende por la vía de la represión de actos lesivos homogéneos que se determine que la carta notarial de fecha 31 de enero de 2013, que resuelve su relación laboral con la Organización Irun SA por causal de conclusión de obra o servicio específico, constituye un acto lesivo homogéneo al declarado con anterioridad como vulneratorio a su derecho constitucional al trabajo.
- 11. La represión de actos lesivos homogéneos es un mecanismo de protección judicial de derechos fundamentales frente a actos que exhiben características similares a aquellos que han sido considerados en una sentencia previa como contrarios a tales derechos. En este sentido, lo resuelto en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales no agota sus efectos con el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia respectiva, sino que se extiende hacia el futuro, en la perspectiva de garantizar que no se vuelva a cometer una afectación similar del mismo derecho (cfr. sentencia del Expediente 04878-2008-PA/TC, fundamento 3).
- 12. En relación a la competencia para el control de las resoluciones judiciales que resolvían las solicitudes de represión de actos lesivos homogéneos, el Tribunal



Constitucional consideró que solo si existe una sentencia previa en la que se ha establecido claramente el derecho afectado y el acto lesivo, y que ha adquirido la calidad de firme, podrá evaluarse si la acción u omisión que se produzca con posterioridad resulta homogénea. Así, si se declara improcedente o infundada una demanda de tutela de derechos fundamentales, no puede solicitarse con posterioridad la represión de actos lesivos homogéneos. La sentencia previa mediante la cual se declara fundada la demanda puede ser una expedida por el Poder Judicial o por el Tribunal Constitucional (cfr. sentencia del Expediente 04878-2008-PA/TC, fundamento 19).

- Constituye finalidad de la represión de actos lesivos homogéneos proteger los derechos fundamentales que han vuelto a ser afectados, correspondiendo al juez lo siguiente (cfr. Sentencia 04878-2008-PA/TC, fundamento 54):
 - a) Determinar si el acto invocado es homogéneo a uno declarado con anterioridad como violatorio de un derecho fundamental.
 - b) Ordenar a la otra parte que deje de llevarlo a cabo.
- 14. Este carácter homogéneo del nuevo acto lesivo debe ser manifiesto, es decir, no deben existir dudas sobre la homogeneidad entre el acto anterior y el nuevo. En caso contrario, debe declararse improcedente la solicitud de represión respectiva, sin perjuicio de que el demandante inicie un nuevo proceso constitucional contra aquel nuevo acto que considera afecta sus derechos fundamentales, pero que no ha sido considerado homogéneo respecto a un acto anterior (cfr. resolución del Expediente 02628-2009-PA/TC, fundamento 10).
- 15. Cabe precisar, que el Segundo Juzgado Civil de Barranca, con sentencia de fecha 17 de setiembre de 2012, estimó la demanda de amparo interpuesta por don Juan Carlos Torres Valerio y declaró nula y sin efecto legal la carta de despido por causal de despido fraudulento, tras evidenciarse la desnaturalización del contrato suscrito con la Organización Irun SA, lo cual quebrantaba los supuestos de la Ley 27626 (fojas 357-364).
- 16. Como se precisó anteriormente, mediante acta de fecha 19 de octubre de 2012, la Organización Irun SA repone a don Juan Carlos Torres Valerio en el puesto de ayudante auxiliar de Planta Destilería en la Zona Industrial de Paramonga (fojas 380) y, posteriormente, mediante carta notarial del 31 de enero de 2013 (tres meses después), dicha empresa resuelve nuevamente la relación laboral del aetor, alegando causal de conclusión del contrato de obra o de servicio específico (fojas 397 y 399).
- 17. Una vez analizado el nuevo acto denunciado, considero que la Organización Irun SA ha incurrido en la comisión de un acto sustancialmente homogéneo al que fuera declarado lesivo en el proceso de amparo, puesto que la empleadora real del demandante es Quimpac SA según se determinó en el considerando duodécimo de la sentencia constitucional. Y es que la sentencia verificó un despido fraudulento



consistente en la carta de despido del 18 de octubre de 2010, a pesar de que existía desnaturalización del contrato de trabajo, que escapaba a los supuestos contemplados en la Ley 27626, que regula la actividad de las empresas especiales de servicios y de las cooperativas de trabajadores.

18. En consecuencia, aprecio que el acto denunciado en el presente caso constituye un acto lesivo sustancialmente homogéneo al declarado inconstitucional en la sentencia emitida por el Segundo Juzgado Civil de Barranca, por lo que debo estimar el presente recurso de agravio constitucional y ordeno la reincorporación laboral del recurrente como trabajador de la empresa Quimpac SA.

Por lo que considero debe declararse **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional sobre solicitud de represión de actos lesivos homogéneos; declararse la **EXISTENCIA** de acto lesivo homogéneo y, como consecuencia de ello, **AMPLIARSE** el ámbito de protección del proceso de amparo al despido producido mediante carta notarial de fecha 31 de enero de 2013 y, por ende, declararse **NULO** dicho despido; debe **ORDENARSE** a Quimpac SA cumpla con reincorporar a don Juan Carlos Torres Valerio como trabajador a plazo indeterminado en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en el plazo de dos días; y, **ORDENARSE** a la Organización Irun SA que se abstenga de interrumpir la relación laboral del actor.

S.

LEDESMA NARVAEZ

uso que certifico:

NE OTÂROLA SANTILIAN A Grada de la Sals Segunda Hall Mal Constitucional.



VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el voto de la magistrada Ledesma Narváez, en mérito a los argumentos allí expuestos. En consecuencia, corresponde declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTAROLA SANTILLANA Secretaria de la Sala Segunda TRIBURIAL CONSTITUCIONAL



VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Vistos los actuados en el presente caso, coincido con el voto de mi colega magistrada Ledesma Narváez. Por lo tanto, considero que debe declararse **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional por mérito de los argumentos allí expresados.

S.

RAMOS NÚNEZ

Lo que cartificos

JAMET OTAROLA SANTILLANA Sacietaria de 18 Sela Segunda Inibunal constitucional



VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, EN EL QUE OPINA QUE NO CORRESPONDE PRONUNCIARSE SOBRE EL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL, SINO DIRECTAMENTE DECLARAR FUNDADA LA SOLICITUD DE REPRESIÓN DE ACTOS HOMOGÉNEOS

Con el debido respeto por mi colega magistrada Ledesma Narváez, discrepo de la parte resolutiva de su voto emitido en el presente proceso promovido por Juan Carlos Torres Valerio contra la Organización Irun SA y Quimpac SA, sobre afectación del derecho al trabajo, en la parte que resuelve declarar "FUNDADO" el recurso de agravio constitucional", pues a mi juicio lo que corresponde es declarar fundada la solicitud de represión de actos homogéneos.

Considero que no corresponde emitir tal pronunciamiento en el sentido acotado por las siguientes razones:

- 1. El recurso de agravio constitucional es un medio impugnatorio que persigue la revisión de la resolución (sentencia o auto) que deniega en segunda instancia una pretensión de tutela de derechos fundamentales, que declara infundada o improcedente la demanda; exclusivo de los procesos constitucionales de la libertad.
- 2. En tal sentido, una vez interpuesto este medio impugnatorio, cumplidos los requisitos correspondientes y concedido el mismo, se habilita la competencia jurisdiccional del Tribunal Constitucional para conocer, evaluar y resolver la causa, sea por el fondo o por la forma, y emitir pronunciamiento respecto de la resolución impugnada para anularla, revocarla, modificarla, confirmarla o pronunciarse directamente sobre la pretensión contenida en la demanda.
- 3. Sobre esto último, Monroy Gálvez sostiene que la impugnación "es la vía a través de la cual se expresa nuestra voluntad en sentido contrario a una situación jurídica establecida, la que pretendemos no produzca o no siga produciendo efectos jurídicos". ¹

En tal sentido, a mi juicio, una vez admitido un recurso de agravio constitucional, lo que corresponde es resolver la causa expresando una decisión sobre la resolución (auto o sentencia) impugnada.

¹ MONROY GÁLVEZ, Juan: "Apuntes para un estudio sobre el recurso de casación en el proceso civil peruano", en *Revista Peruana de Derecho Procesal*, 1, Lima, setiembre 1997, p. 21.



- 4. El recurso de agravio constitucional no es una pretensión en sí, figura propia del instituto procesal de la demanda, pues, como bien se sabe, esta última, además de ser el vehículo procesal a través del cual se materializa el derecho de acción, contiene una pretensión o petitorio (referido a un conflicto de intereses o a una incertidumbre jurídica), que es puesto en conocimiento de la judicatura para procurar una solución judicial.
- 5. Confundir un medio impugnatorio con una pretensión o petitorio de demanda no resulta de recibo ni menos se compadece con el significado de conceptos procesales elementales.
- 6. Si bien es cierto que en el presente caso nos encontramos ante un recurso de agravio constitucional atípico planteado en la etapa de ejecución de sentencia para evaluar una denuncia de represión de actos lesivos homogéneos, no es menos cierto que, una vez concedido este y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, lo que corresponde es analizar si existe o no un acto lesivo homogéneo similar a aquel declarado inconstitucional mediante la sentencia constitucional que el demandante tiene a su favor, esto en virtud de lo dispuesto por el artículo 60 del Código Procesal Constitucional y la Sentencia 5496-2011-PA/TC.
- 7. Por ello, en mi opinión, el eje de evaluación en los recursos de agravio constitucional sobre represión de actos lesivos homogéneos debe centrarse directamente en emitir pronunciamiento específico y definitivo sobre esta materia y no sobre el recurso en sí mismo.
- 8. Ello sin perjuicio que la regulación de este tipo de medio impugnatorio se haya establecido directamente por el Tribunal Constitucional y que no haya sido, en términos procesales, desarrollado en su jurisprudencia, ya que tal hecho no implica desconocer categorías procesales básicas ni caer en una mala práctica procesal.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

FLÁVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por mis colegas, emito el siguiente voto singular:

La parte demandante solicita la represión de actos lesivos homogéneos, por considerar que fue objeto de un nuevo despido arbitrario. Empero, como he expresado repetidamente en mis votos como magistrado de este Tribunal, considero que nuestro ordenamiento constitucional no establece un régimen de estabilidad laboral absoluta.

El artículo 27 de la Constitución dice lo siguiente: "La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario".

El Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, establece que solo corresponde indemnizar —no reponer— al trabajador despedido arbitrariamente. No hay nada inconstitucional en ello, ya que la Constitución establece que el legislador tiene facultades para definir la adecuada protección contra el despido arbitrario.

Por demás, el artículo 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales — Protocolo de San Salvador—, suscrito por el Perú, establece que cada legislación nacional puede determinar qué hacer frente al despido injustificado.

Evidentemente, la reposición no tiene base en la Constitución ni en las obligaciones internacionales del Perú. Deriva solo de un error —de alguna manera tenemos que llamarlo— de este Tribunal Constitucional.

Por tanto, el recurso de agravio constitucional sobre solicitud de represión de actos lesivos homogéneos debe declararse **IMPROCEDENTE** porque no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, me adhiero al voto del magistrado Sardón de Taboada, por las razones que allí se indican.

S.

FERRERO COSTA MARMINIO

Lo que certifico:

JANET OTAROLA SANTILLANA Secretaria de la Sala Segunda TRIBUNAL CONSTITUCIONAL